



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 28 de Enero de 2009 No. 142



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 28 de Enero de 2009 No. 142

INDICE

Publicaciones Estatales:		Página
Decreto No. 152	Decreto por el cual se reforma el artículo 8º, y se adiciona la fracción XVI al mismo, de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas. ...	3
Decreto No. 153	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto de la Ley de las Culturas y las Artes del Estado de Chiapas.	5
Decreto No. 154	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Instituto de Ciudades Rurales Sustentables. ...	7
Decreto No. 155	Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.	9
Pub. No. 1039-A-2009	Edicto, formulado por la Secretaría de la Contraloría del Estado, relativo al Expediente Administrativo número 063/DPA/2008, instruido en contra del C. Victor Calvillo Carlos. (Segunda Publicación)	16
Pub. No. 1040-A-2009	Acuerdo por el que se da a conocer a los Municipios del Estado de Chiapas, la Fórmula, Metodología, Distribución, Calendarización y Disposiciones Normativas de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios, para el Ejercicio Fiscal 2009.	

Pub. No. 1041-A-2009 Acuerdo por el que se crea el Centro de Externación y Libertad Regulada (CELIBRE).	36
Pub. No. 1042-A-2009 Acuerdo General número 17/2008, del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial del Estado, por el que se autoriza se divida por materia el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chiapa, en Juzgado o Juzgados del Ramo Penal que atenderá delitos no graves, y uno del Ramo Civil.	39
Pub. No. 1043-A-2009 Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Arriaga, Chiapas, Ejercicio 2008-2010.	43
Pub. No. 1044-A-2009 Tasa de los Porcentajes de Recargos Estatales aplicables para el mes de febrero del año 2009.	68
Pub. No. 1045-A-2009 Reglamento Interior Administrativo del Hospital de Especialidades " Vida Mejor ".	68
Pub. No. 1046-A-2009 Reglamento de Transparencia y Derecho a la Información Pública Municipal, para el Municipio de Arriaga, Chiapas, Ejercicio 2008-2010.	105
Pub. No. 1047-A-2009 Reglamento de la Administración Pública Municipal, para el Municipio de Arriaga, Chiapas, Ejercicio 2008-2010.	121
Pub. No. 1048-A-2009 Reglamento de la Policía Preventiva, para el Municipio de Arriaga, Chiapas, Ejercicio 2008-2010.	163
Pub. No. 1049-A-2009 Reglamento de Limpia y Aseo Público, para el Municipio de Arriaga, Chiapas, Ejercicio 2008-2010.	176
Pub. No. 1050-A-2009 Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante, para el Municipio de Arriaga, Chiapas, Ejercicio 2008-2010.	183
Pub. No. 1051-A-2009 Reglamento Interior del H. Ayuntamiento, para el Municipio de Arriaga, Chiapas, Ejercicio 2008-2010.	198
Pub. No. 1052-A-2009 Reglamento Interior del H. Ayuntamiento, para el Municipio de Tumbalá, Chiapas.	222
Pub. No. 1053-A-2009 Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas.	239
Pub. No. 1054-A-2009 Fe de Erratas, al índice del Periódico Oficial número 137, de fecha miércoles 07 de enero de 2009.	265
Avisos Judiciales y Generales:	267-271

Artículo 21.- El Instituto, contará con un órgano permanente de vigilancia, a cargo de un Comisario Público, que será designado y removido libremente por la Secretaría de la Función Pública, del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la legislación aplicable, quien deberá de llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno.

El Comisario evaluará la eficiencia con la que el Instituto, maneje y aplique los recursos públicos conforme a las disposiciones aplicables, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Secretaría de la Función Pública, debiendo emitir un informe a la Junta de Gobierno, por cada sesión ordinaria.

El Comisario participará ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de enero del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 155

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 155

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

La fracción I, del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que la obra pública se debe concebir como una de las principales herramientas con las que cuenta el Estado para contribuir al desarrollo de la sociedad, por lo que se debe contar con los instrumentos jurídicos, administrativos y financieros adecuados para alcanzar de la mejor manera los objetivos y metas de desarrollo de la Entidad, establecidos claramente en el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012.

En ese sentido, la obra pública, como medio generador de la infraestructura del Estado que permite mejorar las condiciones de vida de la población y lograr un desarrollo sustentable, en un aspecto fundamental en el gasto público, no solo del Estado sino de los municipios y la propia Federación; por lo que la administración de los recursos destinados a este rubro se encuentra normada constitucionalmente, así como en los ordenamientos que emanen de la Norma Fundamental.

Así, mediante Decreto número 249, se publicó en el Periódico Oficial número 267, de fecha cinco de noviembre de dos mil cuatro, la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, misma que a Iniciativa del Poder Ejecutivo del Estado, el Honorable Congreso del Estado ha reformado en diversas ocasiones, con el propósito de mantener actualizado el contenido del referido ordenamiento y congruente con el quehacer del Gobierno Estatal en materia de Obra Pública, en beneficio de los Chiapanecos.

Asimismo, el Honorable Congreso del Estado, a través del Decreto número 196, publicado en el Periódico Oficial número 097, de fecha cinco de junio de 2008, aprobó la creación del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, constituido como un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con el objeto de fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado y de construcción, en términos de su Decreto de creación, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo estatal; teniendo entre sus atribuciones la de construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar las instalaciones de infraestructura física educativa en el Estado.

En ese tenor, resulta de fundamental importancia adecuar el contenido del referido ordenamiento, a efecto de establecer en el mismo la obligatoriedad del Instituto de Infraestructura Física Educativa, de contar con un Comité de Obra Pública específicamente en la materia de su competencia, mismo que tendrá como responsabilidad llevar a cabo los procedimientos de adjudicación de la obra pública en cualquiera de las modalidades a que se refiere la Ley de Obra Pública del Estado.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas

Artículo Primero.- Se reforman la fracción I. del artículo 2º; las fracciones II, IV y VII. del artículo 3º; el artículo 6º; el párrafo segundo. del artículo 18; el artículo 24; el párrafo cuarto, del artículo 25; la fracción I, del artículo 42; el artículo 45; los párrafos primero y tercero. del artículo 45 Bis; la fracción II, del artículo 46; los artículos 48 y 114.

Artículo Segundo.- Se derogan los incisos b), d) y e), de la fracción II. del artículo 45 Bis.

Artículo Tercero.- En términos de los artículos precedentes. se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas. para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 2º.- Están sujetos. . .

- I. El Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Infraestructura. tratándose de la obra pública en el ámbito estatal que no se encuentre reservada por disposición de Ley a un organismo especializado, así como del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas. en materia de infraestructura física educativa.
- II. . . .
Las personas de derecho público. . .
La ejecución de la obra pública. . .

Artículo 3º.- Para los efectos. . .

- I. . . .
- II. Comité de Obra Pública/Comité: al Comité de Obra Pública del Poder Ejecutivo del Estado cuando se haga referencia a la obra pública en el ámbito estatal. con excepción de lo concerniente a la infraestructura física educativa. que estará a cargo de un Comité de Obra específico; o a los Comités de Obra Pública de los Municipios de que se trate, cuando se refiere a obra pública en el ámbito municipal.
- III. . . .
- IV. Titulares: El Secretario de Infraestructura, tratándose de obra pública estatal no reservada por disposición de Ley a otro organismo; el Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, tratándose de la obra pública en el ámbito de su competencia, y los Presidentes de los Ayuntamientos o Consejos Municipales, en el caso de los Municipios.
- V. A la VI. . . .
- VII. Órgano de Control: La Dependencia del Ejecutivo Estatal denominada Secretaría de la Función Pública y en el caso de los Municipios, el Síndico Municipal; y,
- VIII. . . .

Artículo 6°.- La Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda, en el ámbito estatal y conforme a sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones administrativas y normativas que requieran la adecuada aplicación de esta Ley y su reglamento. En lo que respecta a los Municipios, estas disposiciones serán dictadas por el Síndico y el Tesorero Municipal en el ámbito de su respectiva competencia. Cuando tales disposiciones sean de carácter general se publicarán en el Periódico Oficial.

Artículo 18.- La Secretaría . . .

Estas formas de ejecución de la obra pública podrán ser cambiadas, una por otra, previa autorización de la Secretaría de Hacienda o de la Tesorería Municipal, según corresponda.

Artículo 24.- La Secretaría de la Función Pública y el Síndico Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo el registro de contratistas, fijando los criterios y procedimientos para constatar su capacidad financiera y especialidad técnica.

Los Municipios podrán convenir entre sí o con la Secretaría de la Función Pública, la utilización de un mismo registro de contratistas. La Secretaría de la Función Pública y los municipios, intercambiarán información periódicamente del estado que guarden sus registros, la relación de contratistas con inscripción vigente y los demás datos de identificación de los mismos, semestralmente se darán a conocer el contenido de sus registros, indicando los datos de identificación de los contratistas inscritos, a través de su publicación en el Periódico Oficial o por los medios de comunicación electrónica.

Artículo 25.- Para obtener . . .

I. A la IX. . . .

Todos los documentos. . .

El contratista que. . .

La Secretaría de la Función Pública o el Síndico Municipal según corresponda, negarán la inscripción en el registro de contratista, cuando el interesado no exhiba la documentación requerida en esta disposición legal o no acredite las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 42.- Las garantías. . .

I. Cuando se trate de obras ejecutadas por la Secretaría, o por el Instituto de Infraestructura Física Educativa, a favor de la Secretaría de Hacienda.

II. . . .

Artículo 45.- Para la contratación de la Obra Pública en cualquiera de las modalidades a las que se refiere el artículo 39, de esta Ley, se constituye el Comité de Obra Pública del Poder Ejecutivo del Estado y los Comités de Obra Pública en cada uno de los Municipios de la Entidad. El primero estará a cargo de lo concerniente a la obra pública en el ámbito estatal que no se encuentre reservada

por disposición de Ley a un organismo especializado, los segundos en el ámbito territorial del Municipio de que se trate.

Para el caso específico de la infraestructura física educativa, existirá un Comité de Obra Pública del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, que invariablemente estará integrado por su Director General quien lo presidirá, así como por los responsables de las áreas técnicas, administrativas, jurídicas y demás que tengan bajo su responsabilidad la ejecución de obra pública en el rubro de ese organismo.

En la conformación, operación y ejecución de los Comités de Obra Pública, se deberá observar lo estipulado en la presente Ley. Estos Comités serán los responsables de llevar a cabo la adjudicación de la obra pública en cualquiera de las modalidades a la que se refiere la presente Ley, debiendo emitir el fallo correspondiente sobre los asuntos de su competencia que sometan a su consideración las instancias responsables.

Artículo 45 Bis. - El Comité de Obra Pública del Poder Ejecutivo del Estado, estará integrado por los siguientes miembros que tendrán derecho a voz y voto:

- I.
- II. Los Vocales siguientes:
 - a)
 - b) Se deroga.
 - c)
 - d) Se deroga.
 - e) Se deroga.
 - f) a la i)

El Subsecretario Técnico. . .

Fungirán como invitados con derecho únicamente a voz, en todas las sesiones del Comité: el Secretario de la Función Pública o el representante que este designe como invitado permanente; un representante del Instituto de Acceso a la Información Pública Estatal; un representante del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado; un representante del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Chiapas; un representante del Colegio de Arquitectos del Estado de Chiapas; y los especialistas, que en su caso, determine el Presidente o el Comité, para recibir su asesoramiento u opinión técnica en las diversas disciplinas que puedan resultar como tema de discusión, de acuerdo a las características, magnitud, complejidad o especialidad técnica de la obra pública que se pretenda contratar. Los miembros del Comité y los invitados deberán guardar absoluta confidencialidad de la información a que tengan acceso referente a los asuntos en proceso de discusión que no hayan sido

resueltos por el Comité. La participación de los invitados no hace necesaria su firma en el acta de la sesión correspondiente, salvo en aquellos casos donde a petición de los invitados y por acuerdo del Comité, sus comentarios deban ser asentados en la misma acta para el desahogo de un asunto.

El representante de la Cámara. . .

En ausencia del Presidente. . .

Artículo 46.- La operación . . .

I. Los integrantes. . .

El Comité quedará. . .

II. El Comité podrá designar a uno o más servidores públicos para que en su representación asistan en su carácter de testigos a los actos de presentación y apertura de propuestas, el análisis técnico y económico de la propuesta y demás actos de trámite en el procedimiento de contratación; con excepción del acto de fallo, el que invariablemente será resuelto por el Comité respectivo.

III. A la V. . . .

Artículo 48.- El Comité de Obra Pública respectivo, al emitir los fallos de adjudicación, cuidarán que se obtengan las mejores condiciones técnicas y económicas que garanticen la plena realización de la obra pública en beneficio del Estado y los Municipios, según corresponda, procurando que exista transparencia, imparcialidad y honestidad en todos los procedimientos de adjudicación.

Artículo 114.- La Secretaría de la Función Pública o el Síndico Municipal, sin perjuicio al procedimiento señalado en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, podrá realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajusten a las disposiciones de esta ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del presunto acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberán emitir la resolución correspondiente, dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Secretaría de la Función Pública o el Síndico Municipal, dará aviso a la Secretaría u órgano administrativo del municipio que corresponda, a efecto de que rinda un informe circunstanciado, en un plazo de diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo, en el que se referirá a cada uno de los hechos investigados, debiendo acompañar la documentación relacionada con el procedimiento de contratación y que sustente el informe rendido; así también, se deberán hacer del conocimiento de los terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior, manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

La Secretaría de la Función Pública y el Síndico Municipal, estarán facultados, para requerir a la secretaría y órgano administrativo del municipio que corresponda, o a terceros, cualquier información o documentos que se requieran para la investigación de los hechos que realicen en los términos de este Capítulo.

Sin perjuicio de lo señalado en la ley respectiva, durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, la Secretaría de la Función Pública o el Síndico Municipal podrán suspender el procedimiento de contratación cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o de las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la Secretaría o el Municipio de que se trate.
- II. Cuando la suspensión no cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. En caso de que se determine la suspensión, la Secretaría o el Municipio deberán informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que se resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, este deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Secretaría de la Función Pública o el Síndico Municipal, de conformidad con los lineamientos que al efecto expidan, lo cual no podrá ser menor al diez ni mayor del treinta por ciento de la propuesta económica del informe y cuando no sea posible conocer dicho monto, del presupuesto autorizado para llevar a cabo la obra pública de que se trate; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se deroga las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto hubiere contraído y se encuentren iniciados ante el Comité de Obra Pública del Poder Ejecutivo del Estado, seguirán siendo atendidos por éste hasta su conclusión.

Aquellos asuntos que deban iniciarse en materia de infraestructura física educativa, serán atendidos inmediatamente por el Comité de Obra Pública del Instituto de la Infraestructura Física Educativa para el Estado de Chiapas, una vez conformada su integración, en términos de las disposiciones legales y normativas de la materia.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de enero del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.